

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

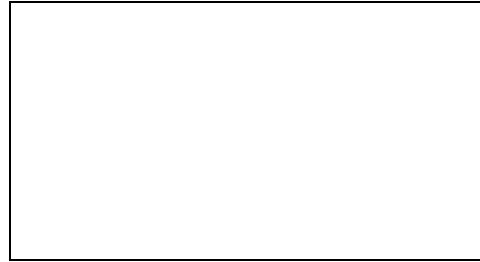
Tfno: 914930518

Fax: 914930580

42020306

NIG: 28.079.00.2-2016/0020421

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 93/2016



Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: DEMANDAS J. VER. TRANSP. AEREO

NEGOCIADO 2

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

D./Dña.

Demandado: AEROMEXICO

SENTENCIA N° 76/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: siete de marzo de dos mil diecisiete

Vistos por mí, **D. [REDACTED]**, Magistrado-Juez de refuerzo de este Juzgado, los presentes autos de Juicio VERBAL seguidos bajo el número 93/2016, en reclamación de la cantidad de 600 EUROS más intereses y costas reclamados por **D. [REDACTED]**, representado por el procurador **D.** y defendido por el letrado **D. Federico López Velasquez**, contra **AEROVIAS DE MEXICO S.A.**, (en adelante **AEROMEXICO**), representada por el procurador **D.** y asistida por la letrada **D^a**, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador **D.**, actuando en nombre y representación de **D. [REDACTED]**, presentó demanda de Juicio Verbal en fecha 1 de febrero de 2016 contra la compañía aérea **AEROMEXICO** basada sustancialmente en los siguientes y resumidos hechos:

Que el demandante compró un billete de avión para viajar con la compañía demandada el día 29 de octubre de 2014 como pasajero aéreo desde el aeropuerto de México DF a Madrid con salida a las 11:25 PM y llegada al día siguiente a las 5:10 PM, en el vuelo AM21. Se acompaña la tarjeta de embarque como documento 2 y existe una distancia entre

ambos puntos de 9.031,18 km. Tras personarse el demandante en el aeropuerto, la compañía aérea anuncio el retraso del vuelo que no salió hasta las 8:49 AM del día 30 de octubre de 2014 llegando finalmente a su destino a las 12:15 Am de la madrugada del día 31 de octubre de 2014 lo que conlleva un retraso total de más de nueve horas. Se acompaña como documento 3 un certificado de retraso emitido por la compañía aérea.

Tras alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos en apoyo de sus pretensiones, terminaba por suplicar se dicte sentencia en la que se condenara al demandado al pago de la cantidad de **600 EUROS** más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada en el que se interesó una sentencia desestimatoria. Mediante diligencia de 6 de julio de 2016 se señaló la vista para el día 24 de enero de 2017.

TERCERO.- la vista tuvo lugar el día 24 de enero de 2017 y tras la práctica de la prueba quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Las pretensiones de la actora se fundamentan en la acción de incumplimiento contractual, del art. 1.101 CC, en relación con los arts. 1.106 y 1.107 CC, derivados de la especial figura de un contrato de transporte aéreo. Son rasgos propios de este contrato, 1.- la mercantilidad, ya que se presta en un régimen de profesionalidad empresarial, 2.- la integridad regulativa referida al mismo, aglutinando y unificando normas de derecho público, por la intensa intervención estatal en este ámbito, con normas de derecho privado, sobre los derechos y deberes de las partes, y 3.- internacionalidad, ya que, por la propia naturaleza del transporte y del medio utilizado, la aeronave, suele referirse a transporte transfronterizo, precisándose normas internacionales para regular los problemas que surgen.*

El sistema normativo para el tratamiento de las infracciones en el tracto de cumplimiento del transporte aéreo es complejo. De una parte se integra por el RCEE 261/2004, para el ámbito de la Unión Europea, por el que se establecen unos derechos mínimos a favor del viajero frente a la cancelación de vuelo. En el ámbito internacional se regula a través del Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente al sistema jurídico del Convenio de Varsovia de 1929. La aplicación de la normativa del convenio de Montreal es generalizada, no solo por los criterios amplios de aplicación contenidos en el mismo texto internacional, su art. 1 declara aplicable su regulación cuando el transporte tenga inicio o final en un Estado parte del Convenio, sino también por la remisión expresa que las disposiciones de tal CM hace el Reglamento CEE 2027/1997, modificado por el Reglamento CEE 889/2002, cuando se trate de examinar la responsabilidad contractual de una cía. de transporte aéreo comunitaria, entendiéndose que goza de tal consideración por el mero hecho de

poseer una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la UE, según dispone el Reglamento CEE 2407/1992, de 23 de julio.

SEGUNDO.- En el presente caso es aplicable el Convenio de Montreal de 1999, (ratificado por España y publicado en BOE de 20 de mayo de 2004), cuyo art. 19 impone al transportista la responsabilidad por el daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo, salvo que se pruebe que él o sus dependientes o agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño, o que les fue imposible adoptarlas. El régimen de dicha norma internacional se funda, por tanto, en una presunción de culpa del transportista, con inversión de la carga de la prueba, debiendo ser éste quien pruebe la ausencia de la misma.

En cuanto al daño causado por el retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero. A este respecto conviene poner de relieve, como hace la SAP de Oviedo, Sección 5ª, de 26-11-2005, con cita de la SAP de Baleares de 18-2-1998, que "el contrato de transporte obliga al transportista no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (art. 1.258 C.c.), siendo el cumplimiento de los horarios previstos una obligación esencial expresamente contratada que no puede eludir, salvo casos de fuerza mayor, a su libre voluntad, puesto que el viajero contrata con la compañía, entre otras razones, confiado en su cumplimiento", por lo que, fuera de esos casos, se impone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios materiales y/o morales derivados del incumplimiento de esa obligación esencial, indemnización complementaria del sistema de protección arbitrado por el Reglamento que encuentra cobijo legal en su art. 12.1, y que resulta además amparada tanto en el Convenio de Montreal como en el Reglamento 2027/97, si bien con el límite expresado de 4.150 derechos especiales de giro por pasajero.

La cancelación, o aun el retraso de una cantidad importante de horas, necesariamente supone un daño en el viajero, pues se pierde, al menos, un día de vacaciones o estancia, y se generan toda una serie de inconvenientes derivados de tal parcial incumplimiento de la compañía aérea. No reclamándose en la demanda la indemnización de daños materiales concretos, hay que estar a la eventual existencia de un daño moral derivado de ese incumplimiento; a este respecto ha de destacarse la Sentencia del TS de 31/5/2000 (RJ 2000\5089), que confirma la condena a una transportista aérea por daños morales sufridos por el actor al regreso del viaje de novios, como consecuencia de un retraso de ocho horas injustificable en los términos siguientes " Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (S. 23 julio 1990 [RJ 1990\6164], 29 enero 1993 [RJ 1993\515], 9 diciembre 1994 [RJ 1994\9433]) y 21 junio 1996), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 de enero de 1993 y 9 de diciembre de 1994. Cuando el daño moral emane de un daño material S. 19 octubre 1996 [RJ 1996\7508]), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la "in re ipsa loquitur", o cuando se da una situación de notoriedad (SS. 15 febrero 1994 y 11 marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria...El

problema concreto que se plantea en el asunto es si tal doctrina es aplicable a la aflicción producida por un retraso en un transporte aéreo.

La doctrina de las Sentencias de 23 de julio de 1990 (RJ 1990\6164) y 25 de junio de 1984 (RJ 1986\1145), considera que el daño moral es el impacto o sufrimiento físico o espiritual producido por agresión directa al acervo espiritual, entiende que no procede estimar la pretensión indemnizatoria. Evidentemente no pueden derivarse los daños morales de las situaciones de mera molestia, aburrimiento, enojo o enfado que suelen originarse como consecuencia de un retraso en un vuelo; y obviamente pueden darse hipótesis sujetas a indemnización cuando, durante la espera, los viajeros no han sido debidamente atendidos, o no se les facilita la comunicación con los lugares de destino para paliar las consecuencias del retraso. Pero con ello no se agotan todas las posibilidades, pues resulta incuestionable que también deben comprenderse aquellas situaciones en que se produce una aflicción o perturbación de alguna entidad, (sin perjuicio de que la mayor o menor gravedad influya en la traducción económica), como consecuencia de las horas de tensión, incomodidad y molestia producidas por una demora importante de un vuelo... etc. Sentado lo anterior, la cancelación permite afirmar la existencia de un daño o quebranto moral en el pasajero derivada de un retraso considerable en el vuelo contratado, estado de angustia o zozobra que excede de la mera molestia o incordio que todo pasajero sufre por el retraso en un vuelo.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada alegó en su escrito de contestación que el demandante no tiene derecho de compensación ya que viajó gratis, y que desde el inicio del mes de octubre de 2014, México estuvo sometido a intensas lluvias y huracanes, siendo el nombre de Hanna y la tormenta Trudy los acontecimientos meteorológicos coincidentes con la fecha de salida. Pues bien, por un lado, la parte demandante ha aportado con la demanda su tarjeta de embarque (documento 2) y como pasajero del vuelo objeto de controversia tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 19 del convenio de Montreal. Además, el documento 2 aportado por la parte demandada en su escrito de contestación es un documento configurado por la propia compañía demandada que no suprime el derecho de compensación que tiene el demandante conforme al citado artículo 19. Por otro lado, la parte demandada no ha demostrado que las condiciones climatológicas del día 29 de octubre de 2014 le exoneren de responsabilidad. La parte demandada basa su argumentación en un reporte del clima de México correspondiente al mes de octubre de 2014 (documento 4 de la contestación). Esto es, no se ha aportado ninguna prueba por la parte demandada respecto a las condiciones climatológicas del citado día 29 de octubre de 2014. En atención a lo dicho, valorando las circunstancias concurrentes en el caso como es un retraso de más de nueve horas, se considera ajustada a derecho la cantidad de 600 euros por el retraso padecido.

En definitiva, procede estimar íntegramente la demanda y condenar a la parte demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 600 euros.

TERCERO.- en materia de intereses, procede imponer a la parte demandada los intereses legales desde la interposición de la demanda conforme a los artículos 1.100 y 1.108 del código civil.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC se imponen las costas a la parte demandada.

En virtud de las razones expuestas, de las pruebas analizadas y de los preceptos citados

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por **D. [REDACTED]** frente a **AEROMEXICO**, debo condenar y condeno a la parte demandada al pago al demandante de la cantidad de **600 EUROS**, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Modo de impugnación.- Notifíquese esta sentencia a las partes, con expresa prevención de que la misma es firme, por no admitir contra ella recurso de apelación conforme al artículo 455 de la LEC.

Así por esta mi sentencia, que dicto, mando y firmo

***Diligencia de publicación.-** En el día de la fecha, el Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial, DOY FE.*

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

